



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 012-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 007-2017-02-01-OSINFOR/08.2.1

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

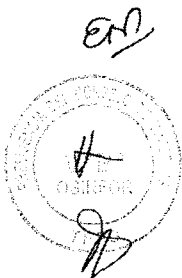
ADMINISTRADA : MADERERA BETTY E.I.R.L.

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS

Lima, 17 de enero de 2018

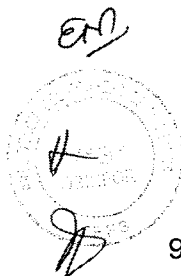
I. ANTECEDENTES:

1. El 12 de setiembre de 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la empresa Forestal Jingary S.R.L., suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 51 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-022-03 (en adelante, Contrato de Concesión Forestal) (fs. 355).
2. En el mes de junio de 2011, el INRENA y la señora Betty Ruiz Delgado, representante de la empresa Maderera Betty E.I.R.L., suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión Forestal modificándose el extremo referido a quien ostenta la titularidad de dicho contrato; por lo que, a partir de la mencionada suscripción la empresa Maderera Betty E.I.R.L. asumió la conducción del área concesionada, sujetándose a los derechos, obligaciones y condiciones contractuales originalmente otorgadas (fs. 351).
3. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 031-2015-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U, del 25 de febrero de 2015, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 06, correspondiente a la zafra 2014-2015, presentado por Maderera Betty E.I.R.L., sobre una superficie de 412.14 hectáreas, ubicada en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (fs. 128).
4. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 115-2016-GRU-ARAU-GRRNGMA-DGFFS, del 18 de abril de 2016, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 06 reformulado, presentado por Maderera Betty E.I.R.L. correspondiente a la zafra 2014-2015, sobre una superficie de 412.14 hectáreas, ubicada en el distrito de Callería,



provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (en adelante, POA 6 reformulado) (fs. 110).

5. Mediante Resolución Directoral N° 165-2015-GRU-ARAU-GRRNGMA-DGFFS, del 01 de setiembre de 2015, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 07, correspondiente a la zafra 2015-2016, presentado por Maderera Betty E.I.R.L., sobre una superficie de 392.65 hectáreas, ubicada en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (fs. 199).
6. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 116-2016-GRU-ARAU-GRRNGMA-DGFFS, del 18 de abril de 2016, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 07 reformulado, presentado por Maderera Betty E.I.R.L. correspondiente a la zafra 2015-2016, sobre una superficie de 392.65 hectáreas, ubicada en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (en adelante, POA 7 reformulado) (fs. 179).
7. Mediante Carta N° 430-2016-OSINFOR-DSCFFS/06.1 de fecha 06 de julio de 2016 (fs. 17), notificada el 07 de julio de 2016 (fs. 18), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a Maderera Betty E.I.R.L. la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas en mérito a los POA 6 y 7 reformulados, diligencia que sería realizada en el mes de julio del 2016.
8. Del 15 al 21 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a las Parcelas de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) correspondientes a los POA 6 y 7 reformulados de la administrada, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de la Supervisión del POA 6 reformulado (fs. 55) y el Acta de Finalización de la Supervisión del POA 7 reformulado (fs. 84), así como en los Formatos de Campo para la Supervisión en Concesiones Forestales con Fines Maderables (fs. 58 y 87), los cuales fueron analizados por medio del Informe de Supervisión N° 098-2016-OSINFOR/06.1.1, del 27 de julio de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 01).
9. El 05 de mayo de 2017 la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS), de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización), emitió la



¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



Resolución Sub Directoral N° 029-2017-OSINFOR-SDFCFFS (fs. 374), notificada el 15 de mayo de 2017 (fs. 379), a través de la cual resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra Maderera Betty E.I.R.L. titular del Contrato de Concesión Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI² (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI).

10. Mediante escrito con registro N° 201703468 (fs. 382), recibido el 30 de mayo de 2017, la empresa Maderera Betty E.I.R.L. presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas en la Resolución Sub Directoral N° 029-2017-OSINFOR-SDFCFFS, a través de la cual se dio inicio al presente PAU.
11. Posteriormente, el 28 de agosto de 2017, la SDFCFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 111-2017-OSINFOR/08.2.1 (fs. 491), notificado el 06 de setiembre de 2017 (fs. 502), a través del cual concluyó que Maderera Betty E.I.R.L. es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, así mismo propuso implementar medidas correctivas.
12. El 27 de setiembre de 2017 la titular del Contrato de Concesión Forestal presentó un escrito de descargo con registro N° 201706763 (fs. 503), a través del cual cuestionó la conclusión generada en mérito al Informe Final de Instrucción N° 111-2017-OSINFOR/08.2.1.
13. Mediante Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS de fecha 30 de octubre de 2017 (fs. 548), notificada el 13 de noviembre de 2017 (fs. 567, reverso), la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar a Maderera Betty E.I.R.L. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l), numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, imponiéndole una multa de 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la

EN

2

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...".



administrada cumpla con el pago de la misma y ordenar la implementación de medidas correctivas³.

14. Mediante escrito con registro N° 201708735 (fs. 574), recibido el 04 de diciembre de 2017, la concesionaria interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS, argumentando lo siguiente:

- a) La resolución materia de apelación atenta contra el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento, ya que "(...) *la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS) no es más que una clara vulneración al código constitucional, como a las normas del Procedimiento Administrativo, por cuanto sin ninguna razón debidamente justificada (...) se dispuso, **SANCIONARME PECUNIARIAMENTE** (...), toda vez que en el presente caso sub litis, los actos administrativos contienen vicios, que tienen carácter de **NULIDAD DE PURO DERECHO***"⁴.
- b) Asimismo, la administrada detalló que se habría vulnerado su derecho de defensa y el principio de razonabilidad, debido a que "(...) *no se notificó a mi representada sobre la inspección ocular que realizó el cuerpo técnico de la Sub Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR* (...) "⁵.

³ Anexo de la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 566)

MEDIDA CORRECTIVA

i) Reponer o reforestar 34 individuos de las siguientes especies maderables:

N°	Especie	Volumen movillizado sin autorización	Total de individuos a reponer
1	<i>Clarisia racemosa (mashonaste)</i>	16.158	27
2	<i>Aspidosperma macrocarpon (pumaquiro)</i>	3.962	7
Total		20.12	34

En caso de no contar con la disponibilidad de dichas especies maderables, podrá realizarse con individuos de otras especies de la misma categoría, según lo dispuesto en el anexo 2 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 241-2016-SERFOR-DE; además, dichos individuos deben estar considerados en el inventario del POA VII reformulado.

ii) La concesionaria deberá implementar la medida correctiva en un periodo de hasta noventa (90) días a partir de la notificación, luego, en un plazo de 30 días calendarios posteriores a la implementación, deberá informar al OSINFOR, sobre la medida correctiva aplicada, detallando la ubicación en coordenadas UTM y la condición de cada individuo.

⁴ Fojas 574 a 577.

⁵ Foja 577.



- c) De otro lado, la concesionaria argumentó, que "(...) no se ha tomado en cuenta las observaciones que se ha señalado y/o ceñido en los descargos presentados, como en el descargo contra la Resolución Sub Directoral N°029-2017-OSINFOR-SDFCFFS y el Informe Final de Instrucción N° 111-2017-OSINFOR/08.2.1 de fecha 28.08.2017; la cual se puede observar que no se ha tomado en cuenta en consideración las observaciones y los vicios existentes dentro de los actos administrativos a nivel técnico y legal del Organismo Supervisor de Recursos Forestales y Fauna Silvestre (...)"⁶.

En ese sentido, agregó: que en los informes emitidos por la autoridad administrativa de primera instancia "(...) existe contradicciones de las terminaciones y definiciones técnicas efectuadas (...) **advertido en los descargos realizados por mi representada (...)**"⁷.

- d) Finalmente, la apelante determinó, que "(...) es deplorable el análisis técnico legal con respecto en atribuirle a mi representada las infracciones tipificadas literales e) y l) del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, teniendo en consideración que se advirtió que se incumple con el requisito fundamental establecido en el artículo 206° (...)"⁸.

15. Mediante Proveído de fecha 11 de diciembre de 2017 (fs. 635), la Dirección de Fiscalización resolvió admitir el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por Maderera Betty E.I.R.L. y elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el referido recurso junto con el expediente administrativo N° 007-2017-02-01-OSINFOR/08.2.1, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR⁹, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR).

II. MARCO LEGAL GENERAL

6 Foja 577.

7 Fojas 577 a 578.

8 Fojas 584.

9 Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR "Artículo 32°.- Recurso de apelación"

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora."

16. Constitución Política del Perú.
17. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
19. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
20. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
21. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
22. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

25. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
26. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁰, dispone que

¹⁰ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.



el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

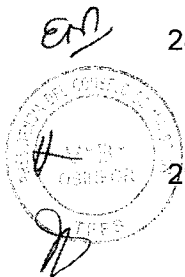
IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolverse en el presente caso son las siguientes:
- i) Si se habría atentado en contra del principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) y el derecho de defensa de la administrada, al no haberse notificado la Carta N° 430-2016-OSINFOR-DSCFFS/06.1 que comunicó la realización de la supervisión de oficio.
 - ii) Si en la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS se habrían vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de la concesionaria en las infracciones imputadas.
 - iii) Si la Dirección Fiscalización en la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS se pronunció sobre los argumentos expuestos por la administrada en sus escritos de descargos presentados: el 30 de mayo de 2017 y el 27 de setiembre de 2017.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I. Si se habría atentado en contra del principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) y el derecho de defensa de la administrada, al no haberse notificado la Carta N° 430-2016-OSINFOR-DSCFFS/06.1 que comunicó la realización de la supervisión de oficio

28. La administrada detalló en su escrito de apelación que "(...) *no se notificó a mi representada sobre la inspección ocular que realizó el cuerpo técnico de la Sub Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR (...)*"¹¹.
29. Sobre el particular, el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben



¹¹ Foja 577.

adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido¹².

30. Asimismo, de acuerdo con el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹³.

31. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de

¹² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

¹³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: “...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse”.

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.



*defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica*¹⁴.

(Énfasis agregado)

32. Teniendo en cuenta ello, corresponde indicar que la potestad sancionadora de la Administración está condicionada al respeto de los derechos fundamentales del administrado, entre ellos, el derecho al debido procedimiento, concebido como el deber de cumplimiento, por parte de la Administración, de todas las garantías y las normas de orden público, a fin de que los administrados se encuentren en condiciones de defender de forma idónea sus derechos ante cualquier acto de la Administración que pudiera afectarlos. Por tal motivo, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente dentro de un procedimiento administrativo sancionador.
33. Al respecto, corresponde precisar que la diligencia de notificación de la carta de supervisión se llevó a cabo en el mes de julio del 2016; en dicho período, el acto de notificación se encontraba regulada por el Manual de Procedimiento de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado por Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR (en adelante, Manual de Supervisión Maderable), el cual dispone que se debe comunicar al titular del Contrato de Concesión Forestal que se llevará a cabo una supervisión forestal a su plan operativo anual y que dicho titular coordine su participación o designe a un representante durante dicha actividad¹⁵.
34. En esa misma línea, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose



Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.

Resolución Directoral N° 006-2013-OSINFOR

6.1. Etapa de Gabinete

(...)

6.1.3. Otras Diligencias

a) Notificación de la supervisión

La notificación de la supervisión se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

La carta de notificación (...) es emitida por la DSCFFS y dirigida al titular del contrato o representante legal siendo diligenciado a través de la OD que corresponda. En dicha carta, se solicita la participación del concesionario o la designación de un representante debidamente acreditado mediante carta poder.

(...)

constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado¹⁶.

35. En virtud de las disposiciones detalladas previamente, con fecha 07 de julio de 2016, se notificó a la administrada la Carta N° 430-2016-OSINFOR-DSCFFS/06.1 (en adelante, Carta de Notificación), como se detalla en el acta de notificación (fs. 18).
36. Cabe precisar que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Manual de Supervisión Maderable, concordante con lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, el notificador de OSINFOR acudió al domicilio de la administrada, al verificarse que no se encontraba la representante de Maderera Betty E.I.R.L. titular del Contrato de Concesión Forestal, notificó la carta a la señora Milagros Zumaeta Navarro, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 44000713, señalando ser la nuera de la representante de la administrada; por tanto, se tuvo por bien notificada dicha Carta de Notificación.
37. En ese sentido, corresponde precisar que al haber sido debidamente notificada la administrada con la Carta de Notificación, la que contaba con el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, a efectos que se apersona y confirme su participación en la supervisión o en todo caso designe a un representante¹⁷; dicha situación se dio, al haberse constatado que mediante Acta de Coordinación de fecha 11 de julio de 2016 (fs. 21), la representante de la administrada concertó participar en la supervisión programada para el 13 de julio de 2016 mediante un representante el señor Lenin Ramírez Arancibia, para dicho fin adjuntó una Carta Poder autorizando a su representante (fs. 22).
38. De lo expuesto, se advierte que el acto de notificación de la Carta N° 430-2016-OSINFOR-DSCFFS/06.1, carece de defectos o de alguna omisión en los requisitos de su validez y la mismo, no podría ser considerada como defectuoso, ya que fue realizado con las formalidades exigidas, sin haberse detectado ningún atentado en contra del derecho de defensa de la administrada, pues después de haber sido notificada, tanto por la Carta de Notificación N° 430-2016-OSINFOR-DSCFFS/06.1 como por la Carta N° 436-2016-OSINFOR-DSCFFS/06.1 (fs. 19)¹⁸, la representante

END

¹⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
(...)

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

¹⁷ Como se detalla en la Carta N° 430-2016-OSINFOR-DSCFFS/06.1 (fs. 17).

¹⁸ Cabe precisar que en la Carta N° 436-2016-OSINFOR-DSCFFS/06.1 de fecha 08 de julio de 2016 (fs. 19), notificada a la administrada el 08 de julio de 2016 (fs. 20), se realizó una rectificación a la Carta de Notificación por la existencia de un error material detectado por la autoridad de primera instancia; asimismo, se reiteró la dirección y un número



de Maderera Betty E.I.R.L. coordinó su participación en la diligencia de supervisión nombrando a un representante, en cumplimiento de lo establecido en el marco regulatorio establecido en Manual de Supervisión Maderable.

39. Sin perjuicio de lo expuesto, es oportuno resaltar que la presencia de la administrada o de su representante no es un requisito de validez de la supervisión, en la medida que OSINFOR también se encuentra facultado a realizar inspecciones inopinadas conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre¹⁹.
40. De lo expuesto anteriormente, esta Sala concluye que la Maderera Betty E.I.R.L. fue debidamente notificada con la Carta N° 430-2016-OSINFOR-DSCFFS/06.1, siendo que la autoridad administrativa de primera instancia cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444; así como, por lo exigido por la Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, puesto que se comunicó debidamente a la administrada la realización de la supervisión de oficio a sus POA 6 y 7 reformulados, constatándose que participó en las labores de supervisión por medio de un apoderado; motivo por el cual, corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en su recurso de apelación, toda vez que no ha existido ninguna vulneración al principio de razonabilidad, ni mucho menos al derecho de defensa de la administrada. En ese sentido, corresponde desestimar lo señalado por la titular del Contrato de Concesión Forestal en este extremo del recurso de apelación.

VI.II Si en la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS se habrían vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de la concesionaria en las infracciones imputadas

41. La administrada en su recurso de apelación detalló, que "(...) *la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS) no es más que una clara vulneración al código constitucional, como a las normas del Procedimiento*

teléfono de contacto para realizar las coordinaciones correspondientes antes de efectuarse la supervisión programada a los POA's reformulados de la administrada.

¹⁹ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión

(...)

55.1.2. Transparencia y publicidad. Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas, debiendo hacer públicos los resultados de las supervisiones.

(...)"

Administrativo, por cuanto sin ninguna razón debidamente justificada (...) se dispuso, **SANCIONARME PECUNIARIAMENTE** (...), toda vez que en el presente caso sub litis, los actos administrativos contienen vicios, que tienen carácter de **NULIDAD DE PURO DERECHO**²⁰.

42. Asimismo, determinó que "(...) es deplorable el análisis técnico legal con respecto en atribuirle a mi representada las infracciones tipificadas literales e) y l) del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, teniendo en consideración que se advirtió que se incumple con el requisito fundamental establecido en el artículo 206° (...)"²¹.
43. Sobre el particular, se debe mencionar que el principio de legalidad se encuentra regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en el cual se prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas²². Por tanto, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, con ello se garantiza la debida motivación de los actos administrativos.
44. Asimismo, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, determina que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos, entre otros, son los de exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho²³.

²⁰ Fojas 574 a 577.

²¹ Fojas 584.

²² TUO de la Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

²³ TUO de la Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando



45. En ese sentido, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma²⁴, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas generales o vacías de fundamentación que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
46. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y

corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "... el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

24

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"

1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establecen dos reglas vinculadas a la motivación²⁵. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme a los principios del debido procedimiento y legalidad; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material²⁶.

47. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
48. Por lo expuesto, esta Sala considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS se encuentra debidamente motivada respecto a determinar la responsabilidad de la administrada en las infracciones imputadas.
49. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral citada anteriormente se ha verificado que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 15 al 21 de julio de 2016, tal como se observa a continuación:

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

²⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)”.



"8. ANÁLISIS²⁷

(...)

8.3. De la implementación del POA

8.3.1. Aprovechamiento:

(...)

e) **Movilización de volúmenes de madera**

(...)

➤ **Análisis del volumen movilizado del POA 7, zafra 2015-2016, ejecutado en la zafra 2016-2017**

➤ **El balance de extracción²⁸, reporta que la empresa Maderera Betty E.I.R.L., ha extraído un volumen total de 3,463.036 m³, (...); en tanto existe evidencia de aprovechamiento forestal.**

En el cuadro a continuación se muestra el volumen movilizado reportado en el balance de extracción y el estado de los árboles supervisados en campo

Cuadro Nº 20. Análisis de volumen movilizado de madera POA 7.

Especie	Aprovechables autorizados		Total movilizado (Balance de extracción)			Árboles aprovechables supervisados en campo								Total		Volumen no justif. m ³		
						En pie		Movilizado (Tocón)		Tumbado		Caído Natural					No evaluado POA	
						Nº árb.	Vol (m ³)	Nº árb.	Vol (m ³)	Nº árbol	Vol (m ³)	Nº árb.	Vol (m ³)				Nº árb.	Vol (m ³)
Canthiana domestica	307	1.635.349	1.249.693	76.42	385.656	11	105.343	30	283.727	11	112.694	0	0.000	255	1.133.382	52	501.765	Justifica
Copaifera reticulata	16	64.738	47.000	72.60	17.738	1	3.140	15	56.711	0	0.000	0	0.000	0	0	16	56.651	Justifica
Clarisia racemosa	17	77.276	64.000	82.82	13.276	7	31.711	9	47.842	0	0.000	1	4.970	0	0	17	84.522	16.158
Aspidosperma macrocarpon	2	10.401	15.219	82.71	3.182	1	10.151	1	11.257	0	0.000	0	0.000	0	0	2	21.389	3.962
Coumarouna odorata	50	287.716	167.277	58.14	120.439	10	70.329	32	172.676	6	42.873	0	0.000	0	0	50	285.879	Justifica
Total	392	2.083.480	1.543.189	74.07	540.291	30	220.654	87	569.215	18	155.567	0	0.000	255	1.133.382	137	930.406	20.126

Fuente: supervisión, POA 7, Elaboración: Propia – OSINFOR

- ✓ **Clarisia racemosa (mashonaste)**, la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre aprobó un volumen de 77.276 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 17 individuos según POA; así mismo, según el balance de extracción, dicha especie se movilizó al 82.82% (64.000 m³) del volumen aprobado, en tanto, de los 17 (100%) individuos supervisados se encontró, 01 en pie, 15 movilizadas con volumen de 47.842 m³ y 01 tumbado; en tanto, el volumen movilizado del balance de extracción menos el volumen movilizado de campo, nos da una diferencia de 16.158 m³, siendo este un volumen injustificado proveniente de individuos no autorizados.
- ✓ **Aspidosperma macrocarpon (pumaquino)**, la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre aprobó un volumen de 18.401 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 02 individuos según POA; así mismo, según el balance de extracción, dicha



²⁷ Fojas 10 reverso a 13 reverso.

²⁸ Foja 43.

especie se movilizó al 82.71% (15.219 m³) del volumen aprobado, en tanto, de los 02 (100%) individuos supervisados se encontró, 01 en pie y 01 movilizado con volumen de 11.257 m³; en tanto, el volumen movilizado del balance de extracción menos el volumen movilizado de campo, nos da una diferencia de 3.962 m³, siendo este un volumen injustificado proveniente de individuos no autorizados.

(...)

9. CONCLUSIONES²⁹

(...)

9.10. Existe un volumen injustificado en el POA 7 de 20.120 m³ correspondiente a la extracción no autorizada de individuos de las especies *Clarisia racemosa* "mashonaste" (16.158 m³) y *Aspidosperma macrocarpon* "pumaquino" (3.962 m³).

(...)"

50. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio³⁰ y finalización de la supervisión del POA 7³¹, como el formato de campo para la supervisión en Concesiones Forestales con Fines Maderables³², son partes integrantes del Informe de Supervisión-, las conductas infractoras imputadas a Maderera Betty E.I.R.L. se encuentran debidamente acreditadas.
51. De lo expuesto, se debe tener en cuenta que el Informe de Supervisión es el documento que analiza, los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³³. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador,

²⁹ Foja 25.

³⁰ Fojas 82 y 83.

³¹ Fojas 84 a 86.

³² Fojas 87 a 104.

³³ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"





de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM³⁴.

52. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido, en su Sentencia recaída en el Expediente N° 03271-2012-PA/TC, fundamento jurídico 11, que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*³⁵.
53. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”*³⁶; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
54. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444³⁷, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que *“(…) La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a*

³⁴ Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre
“Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión

(…)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan”.

Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

³⁶ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

³⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

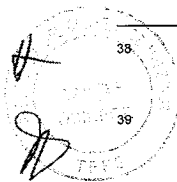
“Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

*asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*³⁸.

55. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idoneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. Asimismo, los referidos informes al ser elaborados en ejercicio de una función pública se encuentran premunidos de la presunción de veracidad, la cual, puede desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes, en aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.
56. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos³⁹, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de verdad material, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos, que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al no haber presentado medios de prueba idóneos, que se encuentren destinados a liberar de responsabilidad administrativa a la titular del Contrato de Concesión Forestal en las imputaciones detectadas por la autoridad administrativa en el presente PAU.
57. Por lo expuesto, en mérito a los medios de prueba generados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio y finalización de la supervisión, el formato de campo para la supervisión en Concesiones Forestales con Fines Maderables, el Informe de Supervisión y el balance de extracción-, se ha acreditado de manera objetiva que la Maderera Betty E.I.R.L., cometió las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, al comprobarse que realizó la extracción de madera procedente de individuos no autorizados de las especies *Clarisia racemosa* "mashonaste" (16.158 m³) y *Aspidosperma macrocarpon* "pumaquiro" (3.962 m³) y facilitó, a través de sus Guías de Transporte Forestal, el transporte de recursos forestales de las especies *Clarisia racemosa* "mashonaste" (16.158 m³) y

EM



DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



Aspidosperma macrocarpon "pumaquiro" (3.962 m³), provenientes de extracciones no autorizadas.

58. De otro lado, la administrada argumentó que se incumplió con el requisito fundamental establecido en el artículo 206° Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴⁰; sin embargo, del análisis de dicho artículo y de lo detallado en el considerando 02 de la precedente resolución, se ha constatado que la titularidad del título habilitante; es decir, del Contrato de Concesión Forestal es ejercida directamente por Maderera Betty E.I.R.L. y dicha concesionaria es responsable de las conductas infractoras imputadas en su contra, cumpliendo así con lo dispuesto en el literal a) del acotado artículo, concordante con lo determinado en el artículo 39° Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴¹; en ese sentido, el argumento expuesto por la administrada deviene en erróneo y resulta siendo irrelevante para liberar de responsabilidad administrativa a la concesionaria.
59. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos formulados por la recurrente en este extremo de su recurso de apelación, toda vez que en el presente PAU se ha justificado con los medios probatorios actuados por la Dirección de Fiscalización que la administrada es responsable de las infracciones imputadas, sin haberse detectado ninguna causal de nulidad, ni mucho menos alguna vulneración a los principios de legalidad y al debido procedimiento, ya que la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS se encuentra debidamente motivada.

VI.III. Si la Dirección Fiscalización en la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS se pronunció sobre los argumentos expuestos por la administrada en

⁴⁰

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 206.- Sujetos de infracción y sanción administrativa

Las infracciones y sanciones establecidas en el Reglamento son de aplicación a las siguientes personas naturales y jurídicas:

- Titulares de los títulos habilitantes mencionados en el artículo 39.
- Titulares de las autorizaciones, contratos y licencias mencionadas en el artículo 40.
- Regentes y especialistas que se regulan en el Reglamento.
- Terceros con responsabilidad solidaria en los títulos habilitantes.
- Aquellas que no son titulares de títulos habilitantes, ni de actos administrativos, ni regentes o especialistas, ni terceros con responsabilidad solidaria, que realizan actividades forestales ilegales, fuera de tierras de comunidades campesinas o comunidades nativas".

⁴¹

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 39.- Títulos habilitantes

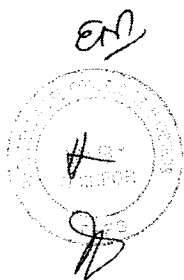
39.1 El título habilitante es el acto administrativo otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

39.2 Los títulos habilitantes, definidos en función a su ubicación, son:

- En tierras de dominio público:
 - Concesión.
(...)"

sus escritos de descargos presentados: el 30 de mayo de 2017 y el 27 de setiembre de 2017

60. Sobre este extremo, la administrada manifestó en su recurso de apelación, que "(...) no se ha tomado en cuenta las observaciones que se ha señalado y/o ceñido en los descargos presentados, como en el descargo contra la Resolución Sub Directoral N°029-2017-OSINFOR-SDFCFFS y el Informe Final de Instrucción N° 111-2017-OSINFOR/08.2.1 de fecha 28.08.2017; la cual, se puede observar que no se ha tomado en cuenta en consideración las observaciones y los vicios existentes dentro de los actos administrativos a nivel técnico y legal del Organismo Supervisor de Recursos Forestales y Fauna Silvestre (...)"⁴².
61. Asimismo, detalló que en los informes emitidos por la autoridad administrativa de primera instancia "(...) existe contradicciones de las terminaciones y definiciones técnicas efectuadas (...) **advertido en los descargos realizados por mi representada** (...)"⁴³.
62. Sobre el particular, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.
63. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...)". En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)"⁴⁴.
64. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso⁴⁵. Por tanto, los argumentos y los medios



⁴² Foja 577.

⁴³ Fojas 577 a 578.

⁴⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.



probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.

65. En ese sentido, considerando que a través de los descargos la administrada presentó argumentos destinados a cuestionar la resolución que dio inicio al presente PAU y el Informe Final de Instrucción, tales argumentos deben haber sido debidamente valorados en la Resolución Directoral materia de la presente impugnación⁴⁶, ya que los argumentos planteados no enervan la solidez de los hechos confirmados en la instrucción del PAU.
66. Por consiguiente, corresponde a esta Sala analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con el precepto contenido en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444.
67. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS se observa que la Dirección de Fiscalización, en los considerandos veintidós (22) al veinticuatro (24) de la referida resolución, realizó un resumen de los argumentos expuestos por la administrada detallados en los escritos de descargos⁴⁷ y procedió a evaluar los argumentos emitidos por la administrada, señalando lo siguiente⁴⁸:

⁴⁶ TUO de la Ley N° 27444.

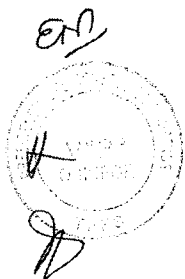
"Artículo 253°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso".

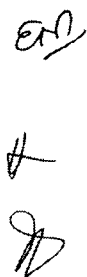
⁴⁷ Escrito de descargo ingresado el 30 de mayo de 2017 (fs. 382); y, Escrito de descargo ingresado el 27 de setiembre de 2017 (fs. 503).

⁴⁸ Folios 550 a 561 reverso.



Cuadro N° 1: Análisis realizado por la Dirección de Fiscalización respecto de los argumentos expuestos por la administrada en sus escritos de descargo presentado el 30 de mayo de 2017

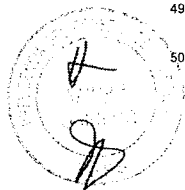
Escrito de descargo presentado el 30 de mayo de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS
<p>a) "(...) la forma de los árboles es la resultante de un complejo de factores, entre los cuales se debe considerar, los mecanismos de la herencia, el medio ambiente (suelo, topografía, plagas, enfermedades, vientos predominantes, espesura, competencia, copa) y la interacción que se produce entre ambos. El volumen del árbol, se determina en base al diámetro a la altura del pecho (1.30mts) (DAP), la altura comercial (HC) y el factor de ahusamiento más conocido como factor de forma (...). (...) podemos afirmar (...), que un inventario forestal es una estimación del volumen de los árboles de interés, cuyo cálculo está influenciado por sus componentes, de tal forma que en el manual de supervisión de OSINFOR, otorga porcentajes positivos y negativos a cada variable y en el caso de la altura permite un porcentaje de +/-20% del valor estimado en los en los documentos de gestión. (...) los errores en la supervisión no son cuestión de forma, sino son cuestiones de fondo, que, por supuesto están orientados a desvirtuar totalmente las conclusiones erróneas de OSINFOR, que los volúmenes injustificados provendrían de individuos no autorizados (...). (...) para el caso de las especies maderables imputadas (mashonaste y pumaqui) (...) podemos concluir ambas especies maderables presentan fustes rectos cilíndricos, por tanto, el factor de forma, aplicado en el Perú (...) induce a los titulares de títulos habilitantes a cometer errores (...) a través del ejercicio realizado en el protocolo de convergencia, se ha comprobado que los datos de altura</p>	<p>"Considerando 23 (...) la Autoridad Instructora solicitó la evaluación técnica correspondiente, habiéndose emitido, de esta manera, el Informe Técnico N° 028-2017-OSINFOR/08.2.1, de fecha 9 de junio de 2017 (fs. 401), mediante el cual se concluyó que "(...) Cuando se quiere hacer referencia al porcentaje de variación dasométrica, la evaluación se enfoca sobre los individuos en pie, para determinar de ese modo, si hubo una sobreestimación o subestimación relativo a los datos censados del POA (comparando lo consignado en el POA con lo consignado en los formatos de campo) (fs. 402)". Así, respecto de los POA's 06 y 07 reformulados, el área técnica ha determinado que, las variaciones dasométricas, entre los datos de ambos documentos de gestión y los consignados en el informe de supervisión, no sobrepasan los márgenes de tolerancia establecidos (Para DAP (+/- 15%) y para Altura (+/- 20%)), y por tal motivo, no considera válido hacer un análisis basándose en el supuesto señalado por la concesionaria a través de su descargo, respecto a que si las alturas fueran 20% mayor a lo establecido en su POA y que de esa manera justificaría los volúmenes identificados como no autorizados.</p> <p>Asimismo, se ha señalado que para determinar los volúmenes de los individuos movilizados en campo y que fueron imputados como presunta extracción injustificada, para las especies <i>Clarisia racemosa</i> "mashonaste" y <i>Aspidosperma macrocarpon</i> "pumaqui", el supervisor ha realizado la medición de manera directa sobre los tocones de los individuos movilizados, obteniendo que los diámetros son superiores a los consignados en el censo del POA, esto a razón de que las mediciones de los árboles movilizados no se realizaron a la altura del pecho, sino en el tocón, pues si se hubiera medido a la altura del pecho se obtendrían los mismos resultados o resultados más cercanos a los censados. En virtud a ello, es posible indicar que el argumento de la concesionaria no tiene asidero respecto a que el OSINFOR, erróneamente, realiza la comparación de volúmenes de un árbol en pie con un árbol movilizado, ya que conforme se señaló en el referido informe técnico, para obtener un porcentaje de variación se realiza la comparación entre dos mediciones de individuos con las mismas condiciones (en pie).</p>





Escrito de descargo presentado el 30 de mayo de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS
<p>comercial de los censos en los títulos habilitantes, es subestimado. (...) si consideramos que el DAP es correcto y asumimos una variación del +/-20% para la altura comercial, a ello agregamos un factor de forma intermedio de 0.75 para ambas especies, habida cuenta que son fustes cilíndricos, por tanto, los volúmenes estarían plenamente justificados (...). (...) el área de asesoría legal de OSINFOR argumentará que el factor de forma fue determinado mediante Resolución Jefatural del INRENA N° 109-2001 (Sic); y su uso es aplicado en la fórmula del cálculo del volumen del árbol en pie (...) lo determinado por INRENA, se encuentra desfasado en el tiempo (...). La Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, deberá proponer la corrección del factor de forma de manera inmediata en el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado por Resolución Presidencial N° 06-2013-OSINFOR (...)»⁴⁹».</p>	<p>Por otro lado, respecto al factor de forma, la aplicabilidad del mismo se realiza por el OSINFOR en atención a la Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA, de fecha 8 de agosto de 2003, la cual aprobó los "Lineamientos del Plan General de Manejo Forestal". En el aludido documento, la Autoridad Forestal (ex INRENA) en aquel entonces, estableció que "El volumen comercial (Vc) se obtendrá en base a la altura comercial del fuste y utilizando un factor de forma de 0.65".</p> <p>Ahora bien, actualmente se cuenta con los lineamientos para la formulación del Plan General de Manejo Forestal para Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 046-2016-SERFOR-DE, del 11 de marzo de 2016. El precitado documento ha contemplado como factor de forma 0.65, el cual puede ser modificado previo sustento de estudios realizados por especialistas forestales⁵⁰; entendiéndose aquello como la presentación de estudios forestales que sustenten la variación del factor de forma establecido en la mencionada resolución, durante la presentación del expediente que contiene el censo forestal, antes de la aprobación del instrumento de gestión. En relación a ello, la Autoridad Instructora estableció que, "(...) se evidencia que la concesionaria solo hace referencia a factores de forma distintos al establecido (0.65), sin señalar el sustento técnico que lo respalda; sin embargo, aquello no será considerado para efectos del presente análisis, pues no contribuye a desvirtuar las presuntas faltas imputadas".</p> <p>(...) se determinó en la fase instructora (fs. 493 reverso) que, la propia concesionaria aplicó, al elaborar el censo del POA VI y POA VII, el factor de forma de 0.65, motivo por el cual, no es factible técnicamente efectuar la evaluación del descargo presentado por la titular de la concesión, utilizando para ello, un factor de forma distinto, más aún si este no ha sido aprobado por la Autoridad Forestal, pues, no se han practicado estudios elaborados por la concesionaria que hayan logrado validar el factor de forma de 0.75⁵¹».</p>

EO



49

Fojas 390 a 396.

Lineamientos para la formulación del Plan General de Manejo Forestal para Concesiones Forestales con Fines Maderable, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 046-2016-SERFOR-DE.

(...)

VI.- LINEAMIENTOS

(...)

6.5 Potencial de Producción del Recurso Forestal Maderable

(...)

6.5.1.2 Resultados del Potencial Maderable

El volumen potencial se obtiene considerando la altura comercial del fuste, el diámetro y el factor de forma 0.65. El factor antes mencionado puede ser modificado con el sustento de estudios realizados por especialistas forestales.

51

Fojas 550 a 551 reverso.

Escrito de descargo presentado el 30 de mayo de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS
<p>b) "(...) el supervisor del OSINFOR, asume que los volúmenes imputados provienen de una extracción de individuos no autorizada, sin llegar a determinar remotamente su ubicación, es decir, bajo una suposición sin pruebas se pretende concluir que el titular ha cometido infracción (...) OSINFOR comete un error al comparar el volumen del árbol en pie y el volumen movilizado; si bien es cierto se refiere a un árbol, pero la fórmula para cubicar un árbol en pie no es igual a la fórmula de cubicación de un árbol tumbado (...) ⁵²".</p>	<p>"(...) los hechos evidenciados por el supervisor del OSINFOR fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 098-2016-OSINFOR/6.1.1, de fecha 27 de julio de 2016 (fs. 01), el cual constituye un medio probatorio en la medida que ratifica todo aquello que ha sido constatado in situ, información contenida en las actas de inicio y finalización, y los formatos de campo.</p> <p>Bajo este contexto, cabe indicar que los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444, reconocen que los documentos emitidos por las entidades estatales, como en el presente caso es el informe de supervisión, gozan del carácter de documento público cuyo contenido se presume cierto y válido; determinación que va acorde a lo establecido en el punto 6.6.3 del numeral 6.6 (De la etapa de pruebas) de los "Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 138-2016-SERFOR-DE, de fecha 17 de junio de 2016, documento al establecerse que "La información contenida en los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares, constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario". (el resaltado es nuestro).</p> <p>Conforme a ello, la Autoridad Instructora estableció que (fs. 494 reverso), "Es preciso señalar que la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos (entiéndase también servidores públicos) en ejercicio de sus funciones, se encuentran revestidos bajo presunción de veracidad; por consiguiente, los hechos constatados por los supervisores⁵³ del OSINFOR se sustentan en la existencia de una actividad objetiva de comprobación⁵⁴, en aras del interés público, la misma que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, constituyéndose en</p>

EM

Foja 395.

Reglamento para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado por Resolución Presidencial N° 063-2016-OSINFOR, de fecha 30 de junio de 2016

Supervisor.- Profesional colegiado y habilitado de la dirección de línea del OSINFOR y/o persona natural o jurídica de derecho privado debidamente inscritas y acreditadas por el OSINFOR, encargado de los procedimientos de supervisión y auditoría quinquenal.

⁵⁴ En el procedimiento administrativo, la verdad material u objetiva prima sobre la verdad formal; por ende, la Administración debe optar por la búsqueda de la verdad material que puede ser alcanzada a través de los actos de fiscalización (Guzmán N., *La carga de la prueba en el procedimiento administrativo*, en Diálogo con la Jurisprudencia, s.a, *La prueba en el procedimiento administrativo*, Gaceta Jurídica, Lima. 35-54p.)



Escrito de descargo presentado el 30 de mayo de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS
	<p>una prueba inequívoca de la comisión de los hechos⁵⁵. No obstante, se precisó que tal afirmación admite prueba en contrario, la cual debe ser proporcionada por quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informe, conforme lo establece el artículo 171° del TUO de la Ley N° 27444; siendo que, la carga de la prueba para demostrar la invalidez del informe de supervisión recae en la concesionaria, quien debió demostrar que los resultados consignados en el referido informe de supervisión se basaron solo en suposiciones, no bastando solo alegaciones de parte para poder considerar dicho argumento.</p> <p>Por otro lado, mediante el Informe Técnico N° 110-2017-OSINFOR/08.2.1, de fecha 25 de agosto de 2017 (fs. 488), se analizaron técnicamente la documentación (lista de trozas y guías de transporte forestal) remitida por la Autoridad Forestal, concluyéndose lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Referente a la especie mashonaste se indicó que, "(...) Se observa que las dos Guías de Transporte Forestal al Estado Natural N° 25-001-000027 y N° 25-001-000026, consignan un total de 60 trozas; asimismo, se indica que el precitado informe técnico señaló que estas no presentan codificación que permita relacionarlas con los árboles aprovechables, de los cuales, a decir de la concesionaria, provendría el volumen reportado en el balance de extracción. <p>No obstante, en el referido informe técnico, se realizó la comparación de longitudes de las 60 trozas y la altura comercial de los 09 árboles encontrados aprovechados en campo, dando como resultado que, la suma de las longitudes de las 60 trozas es de 339.3 metros, mientras que la suma de las alturas comerciales de los 09 individuos aprovechados es de 150 metros; consecuentemente, existe una diferencia de 189.3 metros, que no permite que se relacionen las trozas con los árboles aprovechables de los cuales provendrían⁵⁶.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Referente a la especie pumaqui se indicó que, "(...) Se observa que las dos Guías de Transporte Forestal al Estado Natural N° 25-001-000094 y N° 25-001-000095, consignan un total de 09 trozas; asimismo, se indica que el precitado informe técnico señaló que estas no presentan codificación que permitan relacionarlas con los árboles aprovechables, de los cuales, a decir de la

⁵⁵ Cobo Olivera T., 2008, *El procedimiento administrativo sancionador tipo*, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

⁵⁶ Cabe señalar que, acorde al Informe Técnico N° 110-2017-OSINFOR/08.2.1, de fecha 25 de agosto de 2017, las medidas de las alturas comerciales de los 09 árboles aprovechables debió ser 37.7 metros, a fin de que exista relación entre las trozas y los 09 árboles aprovechables,

Escrito de descargo presentado el 30 de mayo de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS
	<p>concesionaria, provendría el volumen reportado en el balance de extracción.</p> <p>No obstante, en el referido informe técnico, se realizó la comparación de longitudes de las 09 trozas y la altura comercial del tocón encontrado en campo⁵⁷, dando como resultado que, la suma de las longitudes de las 09 trozas es de 41.24 metros, mientras que del tocón es 20 metros; consecuentemente, existe una diferencia de 21.24 metros (más del doble), lo cual, técnicamente no es justificable.</p> <p>Conforme a ello, la Autoridad Instructora aseveró que, al no ser técnicamente justificable la movilización no autorizada del volumen de 20.12 m³ de madera de la referida especie, puesto que, no se encuentran relacionadas las trozas con los árboles aprovechables de los cuales provendrían, según lo argumentado por la concesionaria, se confirma la extracción injustificada de dicho volumen⁵⁸.</p>
<p>c) "(...) en el presente caso se debe considerar la aplicación del principio de informalismo (...) de igual modo se debe aplicar el principio de razonabilidad (...) el de verdad material (...) y el de proporcionalidad (...). (... es necesario hacer mención a la figura de la carga de la prueba (...) resulta una obligación para la propia administración en virtud del deber de oficialidad imperante en el procedimiento administrativo⁵⁹".</p>	<p>"(...) se determinó en la fase instructora lo siguiente: "En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina considera que "(...) En el proceso judicial se explica la necesidad de ser formal, porque en esas reglas protege en grado sumo la igualdad entre los litigantes. Formalismo que afecta al administrado porque pone en peligro o esteriliza las posibilidades de acceder a una decisión de fondo de la autoridad, pero que además limita a la propia administración porque colisiona con su deber de acceder a la verdad material de los hechos y adoptar decisiones eficientes (...)"⁶⁰.</p> <p>Asimismo, debe mencionarse que también se respetó el principio de presunción de licitud⁶¹, toda vez que, se presumió que la concesionaria actuó apegado a sus deberes. No obstante, dicha presunción se desvirtuó en aplicación del</p>

⁵⁷ Es oportuno señalar que, para la medición del individuo *Aspidosperma macrocarpon* "pumaquiro" hallado en tocón se tomó las medidas consignadas en el POA.

⁵⁸ Fojas 551 reverso a 552 reverso.

⁵⁹ Fojas 397 y 398.

⁶⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica. Novena edición, mayo 2011. Página 73.

⁶¹ **TUO de la Ley N° 27444**

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



Escrito de descargo presentado el 30 de mayo de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS
	<p><i>principio de verdad material, el cual establece que la Administración debe aportar los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso, lo cual debe ser interpretado en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, al indicar que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.</i></p> <p><i>Asimismo, "la razonabilidad implica evaluar si las restricciones que se imponen a los derechos o a la libertad de los individuos se adecuan a las necesidades y fines públicos que los justifican, de manera que no aparezcan como injustificadas o arbitrarias, sino como razonables; esto es, proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se quiere alcanzar con ella"⁶².</i></p> <p><i>Bajo ese contexto, se observa que la Administración no vulneró el principio de razonabilidad ni el de proporcionalidad, pues el PAU se rigió respetando los principios consagrados en la Constitución Política del Perú; asimismo, se debe tener en cuenta que el fin que se pretende seguir con el presente Procedimiento Administrativo Único, es la protección del patrimonio forestal, el cual es de interés público, toda vez que, en el presente caso, la concesionaria realizó la extracción del recurso forestal maderable por un volumen de 20.12 m³ sin contar con autorización para ello.</i></p> <p><i>Así también, cabe resaltar que, las infracciones imputadas a la concesionaria están establecidas en el Reglamento para la Gestión Forestal, de la Ley N° 29329, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, y en el presente PAU han sido consideradas aplicando también los principios de proporcionalidad y razonabilidad teniendo como principal presupuesto el que la conducta realizada por la concesionaria está considerada como infracción, presupuesto materializado en el presente procedimiento porque se acreditó el aprovechamiento de individuos no autorizados (fs. 496 y 496 reverso).</i></p> <p><i>Finalmente, conforme a los argumentos vertidos en la fase instructora, se determinó también la responsabilidad de la concesionaria respecto al transporte del producto maderable extraído sin autorización, precisándose al respecto que, "(...) El artículo 172⁶³ del Decreto Supremo N° 018-2015-</i></p>

⁶² JOSÉ ANTONIO TIRADO BARREDA.- "Principios de proporcionalidad y sanciones administrativas en la jurisprudencia administrativa constitucional". Pág. 459.

⁶³ Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI Artículo 172°.- Guía de transporte forestal

Escrito de descargo presentado el 30 de mayo de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS
	<p>MINAGRI, señala que los concesionarios son los emisores de las Guías de Transporte Forestal, teniendo carácter de declaración jurada; situación que es concordante con el artículo 4⁶⁴ de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 122-2015-SERFOR-DE, porque la concesionaria tiene en su poder el talonario de las Guías de Transporte Forestal registradas por la Autoridad Forestal; en ese sentido, la concesionaria es la única responsable de haber amparado la movilización de madera de las especies mashonaste y pumaquiro.</p> <p>En ese sentido, la concesionaria es la única responsable de haber utilizado el título habilitante, el reajuste del POA y las guías de transporte forestal para amparar la movilización ascendente a 20.12 m³ de producto forestal maderable⁶⁵.</p>

Fuente: (i) Escrito de descargo presentado el 30 de mayo de 2017;
(ii) Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS.

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Cuadro N° 2: Análisis realizado por la Dirección de Fiscalización respecto de los argumentos expuestos por la administrada en sus escritos de descargo presentado el 27 de setiembre de 2017

Escrito de descargo presentado el 27 de setiembre de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS
<p>a) "(...) el supervisor del OSINFOR, asume que proviene de una extracción de individuos no autorizados, <u>sin llegar a determinar remotamente su ubicación o solicitar una inspección de campo para poder llegar a la verdad</u> y no basarse en una suposición sin pruebas que pretendan concluir que el titular ha cometido infracción⁶⁶ (...) el personal de</p>	<p>"Considerando 24 (...) es pertinente dejar constancia de que el análisis pertinente en la presente etapa del procedimiento sancionador girará en torno a los argumentos esbozados por la concesionaria y a sus pruebas ofrecidas, que se encuentren ligados a los puntos controvertidos que han generado la continuación del presente PAU, siendo que, todos aquellos fundamentos y medios probatorios que no tengan relación alguna con los hechos objeto del PAU, deben</p>

El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural (...), se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR. Son emisores de las GTF:
a. "Los titulares de títulos habilitantes...".

Resolución de Dirección Ejecutiva N° 122-2015-SERFOR-DE

Artículo 4°.- Los autorizados a emitir guías de transporte deben remitir a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre el talonario de las guías debidamente numeradas, a fin de que dicha información sea registrada y para que dicha autoridad consigne una marca en cada guía. Posterior a ello, se consigna la información exigida para su movilización.

64

65

Fojas 552 reverso a 553 reverso.

66

Para el presente análisis se ha considerado también lo solicitado en el primer otrosi digo formulado en el escrito de descargos, en donde solicita que se realice una verificación in situ (fs. 512).



Escrito de descargo presentado el 27 de setiembre de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS
<p><u>OSINFOR comete un grave error al comparar el volumen del árbol en pie y el volumen movilizado, porque la formulas (sic) son muy diferente (sic) para cubicar un árbol en pie con un árbol tumbado (...)</u>⁶⁷.</p>	<p>ser declarados irrelevantes y, por tanto, no deberán ser objeto de discusión.</p> <p>Dicho esto, esta Administración es plenamente consciente que su potestad punitiva no sólo deberá materializarse en atención a las pruebas que hayan sido presentadas por la concesionaria (en caso haya procedido a ofrecerlas), encontrándose proscrita la limitación de su actuación a sólo lo aportado por la administrada (sean medios de prueba o afirmaciones argumentativas), sino que debe actuar, aun de oficio, para obtener otras pruebas y para averiguar los hechos que hagan a la búsqueda de la verdad material u objetiva, ya que en materia de procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal⁶⁸.</p> <p>(...), la Autoridad Decisora, adoptando las medidas necesarias autorizadas por ley para el esclarecimiento de los hechos⁶⁹ y, actuando conforme lo prescribe el numeral 1.3⁷⁰ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, solicitó la emisión de un informe técnico con la finalidad de que se evalúen los argumentos vertidos por la concesionaria.</p> <p>Conforme a ello, el área técnica de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre, mediante el Informe Técnico N° 048-2017-OSINFOR/08.2, de fecha 20 de octubre de 2017 (fs. 545), evaluó los argumentos esgrimidos por la concesionaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En ese sentido, del análisis técnico practicado, se concluyó que, "La afirmación realizada acerca de la comparación de volúmenes de árboles en pie y movilizados no tiene fundamento, dado que, si se aprecia el Informe de Supervisión N° 098-2016-OSINFOR/06.1.1,

67

Fojas 503 y 504.

68

GUZMÁN ÑAPURI, Christian. "Los Principios Generales del Derecho Administrativo". En Revista IUS N° 37. Lima – Perú. Pág. 244.

69

TUO de la Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

"(...). 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"

70

TUO de la Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

"(...). 1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"

Escrito de descargo presentado el 27 de setiembre de 2017

Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS

en el numeral 8.2, literales a) y b) (fs. 11), el análisis y comparación de variabilidad se realiza en función a los individuos que fueron encontrados en pie, mas no en función a los individuos encontrados movilizados. Por tanto, lo mencionado por la concesionaria carece de argumentación técnica que sirva para desestimar los volúmenes injustificados atribuibles a ella”.

Así, de acuerdo al POA VII, el Informe de Supervisión N° 098-2016-OSINFOR/06.1.1 (fs. 11 reverso) estableció que, “Se analizó las variables dasométricas de los individuos que comprenden la comparación del diámetro a la altura del pecho (DAP) y la altura comercial (AC), para lo cual se tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Del DAP; se tomó en cuenta los 30 individuos hallados en pie, ya que, es en dicha condición en que el consultor forestal tomó dichas medidas, de los cuales, el 100% (30) se encuentran dentro del margen de error permisible (+/- 15% medidos con cinta métrica por ser individuos con aletas y de fuste irregular).
- De la AC; al igual que el análisis de la variable anterior, el 100% (30) se encuentra dentro del margen de error permisible (+/-20% de la medida declarada en el POA (...)).

De esta manera, queda claro que, el análisis esbozado por el ingeniero encargado de la supervisión, tal y como lo corrobora la evaluación técnica practicada en la presente fase y en la fase instructiva (Informe Técnico N° 028-2017-OSINFOR/08.2.1⁷¹), se efectuó considerando a los individuos que, en campo, se localizaron en pie, por lo que, es evidente que el argumento esgrimido por la concesionaria no cuenta con ningún tipo asidero.

Finalmente, el volumen de madera objeto de la imputación de cargos (20.120 m³), se determinó en atención a la condición de los individuos que, habiendo formado parte del censo del POA VII, fueron evidenciados en campo durante el trabajo de supervisión, resultados que fueron contrastados con el volumen que la concesionaria reportó en el balance de extracción, de fecha 30 de junio de 2016 (fs. 043).

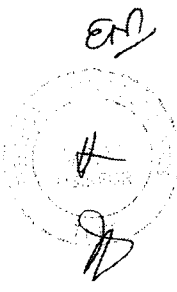
Bajo esa premisa, de la Resolución Sub Directoral N° 029-2017-OSINFOR-SDFCFFS, de fecha 5 de mayo de 2017 (fs. 374), se tiene, referente a cada una de las especies imputadas, que:

- “Clarisia racemosa “mashonaste”, se aprobó un volumen de 77.276 m³ para su aprovechamiento, según el balance de extracción, se movilizó 64 m³ del volumen aprobado;

71

Véase fs. 402 a 404 del expediente administrativo.



Escrito de descargo presentado el 27 de setiembre de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS
	<p>sin embargo, en campo se encontró 07 en pie, 09 movilizados con un volumen de 47.842 m³ y 01 caído natural; por lo tanto, el volumen movilizado en el balance de extracción menos el volumen identificado en campo, da una diferencia de 16.158 m³ que provendría de individuos no autorizados.</p> <p>- <i>Aspidosperma macrocarpon</i> "pumaquiro", se aprobó un volumen de 18.401 m³ para su aprovechamiento, según el balance de extracción se movilizó 15.219 m³ del volumen aprobado; sin embargo, en campo se encontró 01 en pie y 01 movilizado con un volumen de 11.257 m³; por lo tanto, el volumen movilizado en el balance de extracción menos el volumen identificado en campo, da una diferencia de 3.962 m³ que provendría de individuos no autorizados".</p> <p>En ese orden de ideas, cabe resaltar que tal razonamiento fue corroborado mediante el Informe Técnico N° 003-2017-OSINFOR/08.2.1, de fecha 25 de abril de 2017 (fs. 368), el mismo que, luego de la evaluación efectuada, concluyó lo siguiente: "(...) Asimismo, corresponde señalar que respecto a las especies <i>mashonaste</i> y <i>pumaquiro</i> del POA 07, dichas especies no presentan características de raíces tablares altas, [por lo que], no es posible aseverar que los volúmenes injustificados [provengan] de una extracción autorizada, debido a los resultados de la supervisión de campo (...)"</p> <p>Conforme a ello, esta Administración contó con evidencias razonables que hayan sido suficientes para, primero, iniciar el presente PAU y, segundo, luego de la respectiva etapa instructiva, haber determinado la responsabilidad de la concesionaria. Así, se ha generado (con la evaluación de los primeros argumentos de defensa) en esta Dirección de Línea la convicción y certeza respecto a que, la concesionaria estuvo extrayendo producto maderable de individuos distintos a los autorizados en el POA VII.</p> <p>De acuerdo a lo antes establecido, queda claro que la realización de una inspección ocular, in situ, tal y como lo ha solicitado la titular de la concesión, no logrará desvirtuar la infracción cometida, más por el contrario, significaría una evidencia material adicional que establezca la certidumbre a esta Administración respecto al actuar inadecuado por parte de la concesionaria. Siendo así, no es pertinente la actuación de dicho medio probatorio, pues, su diligencia no lograría la finalidad para lo cual ha sido solicitada de parte⁷².</p>

72

Reglamento del PAU

Artículo 19°.- Instrucción del PAU

(...) 19.3 Inspección in situ

Consiste en recabar "in situ" todas las evidencias necesarias para determinar la existencia o no de elementos que acrediten la responsabilidad administrativa (...)"

Escrito de descargo presentado el 27 de setiembre de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS
	<p>Aunado a ello, respecto a la solicitud de una inspección ocular, es pertinente dejar constancia de que, si bien, el numeral 19.1⁷³ del artículo 19° del Reglamento del PAU, acoge el ofrecimiento de una nueva inspección ocular, debe tenerse presente que esta se encuentra sujeta a una evaluación previa para su admisión. Ahora bien, de la revisión de los anexos ofrecidos por la concesionaria, se tiene que dicha solicitud no viene acompañada de motivación técnica ni legal que amerite la realización de dicha diligencia, por lo tanto, esta Administración, no verifica la pertinencia de ejecutar una nueva supervisión (inspección ocular). Máxime si la concesionaria, contó con oportunidad para presentar la documentación necesaria que justifique las conductas por las cuales fue imputada, no siendo imprescindible la actuación de una nueva diligencia para sustentar lo alegado por la concesionaria, más aún si, tal y como se ha aseverado, esta Administración cuenta con elementos de convicción suficientes que confirmen la actuación inadecuada de la empresa Maderera Betty E.I.R.L. (...)⁷⁴.</p>
<p>b) "(...) para determinar los volúmenes de los individuos movilizados en campo (...) para las especies <i>Clarisia recemosa</i> (<i>mashonaste</i>) y <i>Aspidosperma macrocarpon</i> (<i>pumaquiro</i>), el supervisor ha realizado la medición de manera directa sobre los tocones de los individuos movilizados obtenidos, que los diámetros son superiores a los consignados en el censo de POA, esto a razón que las mediciones de los árboles movilizados no se realizaron a la altura del pecho, sino del tocón, pues si hubiera sido medido a la altura del pecho se obtendrían los mismos resultados o resultados más cercanos a los censados (...)⁷⁵."</p>	<p>"(...) cabe advertir que las actuaciones realizadas por el supervisor del OSINFOR durante el trabajo de campo estuvieron ceñidas a los lineamientos que, a esa fecha se encontraban vigentes. Ello ha sido definido en el Informe Técnico N° 048-2017-OSINFOR/08.2, de fecha 20 de octubre de 2017 (fs. 545), al establecerse que, "(...) Para realizar las mediciones de los individuos movilizados, el supervisor aplicó la metodología establecida en el "Manual de supervisión de concesiones forestales", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, la misma que se alinea con el "Protocolo para la evaluación de individuos maderables"⁷⁶; por tal motivo, su proceder en campo se encuentra técnicamente validado".</p> <p>En definitiva, al haberse dejado constancia de que el trabajo de campo realizado por el ingeniero supervisor se sujetó a las directrices que conducían la debida diligencia que en el presente caso se plasmó, no es posible que lo aseverado por</p>

⁷³ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del PAU del OSINFOR
19.2 Actuación probatoria

La autoridad instructora admite todos los medios de probatorios que proponga el administrado en su escrito de descargos. La solicitud para la realización de inspecciones y cualquier otra diligencia será evaluada por dicha autoridad para su admisión; y de ser aprobado el costo de su realización será asumido por el solicitante.

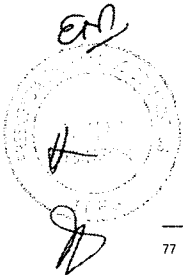
⁷⁴ Fojas 594 a 595 reverso.

⁷⁵ Foja 504.

⁷⁶ Suscrita el 20 de noviembre de 2012. Cabe mencionar que actualmente dicho protocolo se actualizó mediante acta suscrita el 13 de julio de 2017, denominándose "Protocolo de evaluación de recursos forestales maderables".



Escrito de descargo presentado el 27 de setiembre de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS
	la concesionaria logre desvirtuar la imputación de cargos por la extracción no autorizada de un producto maderable (...)” ⁷⁷ .
<p>c) “(...) existe un volumen injustificado en el POA7 de 20.120 m³ (...) en el <u>ACTA DE INICIO DE LA SUPERVISIÓN DEL POA 07</u>, en las observaciones de finalización del POA 07 el representante de OSINFOR menciona haber visto 17 árboles de mashonaste donde se encontró 07 en pie, 09 movilizados y 01 caído natural y en las fichas de campo se observa que se vio 18 trozas de la especie mashonaste, donde se aprecia 08 en pie, 09 movilizados y 01 caído naturalmente, lo cual pierde veracidad por no poner claro lo que dice en su informe (...)”⁷⁸.</p>	<p>“(…) los datos obtenidos en campo, los mismos que fueron recogidos en la acta de finalización de supervisión del POA VII (fs. 085), se evidencia que los hallazgos fueron descritos distinguiendo los individuos aprovechables de aquellos que tenían la calidad de semilleros.</p> <p>Siendo así, de acuerdo al análisis técnico instaurado en la presente fase: “Concerniente a los individuos aprovechables, el supervisor evaluó 137 individuos, de los cuales 17 corresponden a la especie mashonaste, los que fueron encontrados en las siguientes condiciones: 07 en pie, 09 movilizados y 01 caído naturalmente; ahora bien, en cuanto a los individuos semilleros, el supervisor evaluó 06 individuos, encontrándose todos en pie, dentro de los cuales, se evaluó 01 individuo semillero de la especie mashonaste.</p> <p>Respecto a los formatos de campo, se observa que se disgregan en cuatro (04) partes (fs. 97-104): Registro de individuos aprovechables evaluados (fs. 97-101), Registro de semilleros evaluados (fs. 102), Registro de otros indicadores de la supervisión (fs. 103) y Formato de avistamiento de fauna silvestre (fs. 104). Entonces, para aclarar lo mencionado por la concesionaria, nos centramos en los registros de individuos aprovechables y semilleros, obteniendo que los datos consignados en dichos registros, para la especie <i>Clarisia racemosa</i> “mashonaste”, son los siguientes: 17 individuos aprovechables y 01 individuo semillero; acerca de los individuos aprovechables, se encuentran 07 en pie, 09 movilizados y 01 caído naturalmente, y en cuanto al semillero evaluado, se encuentra en pie.</p> <p>En ese sentido, lo consignado en los formatos de campo y el acta de finalización guardan relación entre sí, es decir, no existe contradicción entre ellos respecto a los hallazgos de la supervisión.</p> <p>Por tal motivo, lo mencionado por la concesionaria no contiene argumentos sólidos que desestimen los hallazgos realizados por el supervisor del OSINFOR durante su evaluación de campo respecto a la especie <i>Clarisia racemosa</i> mashonaste”, conclusión a la cual arribó la Administración, luego de efectuado el análisis correspondiente (...)”⁷⁹.</p>
<p>d) “(...) respecto a la especie pumaquiro se puede apreciar en la ficha de campo</p>	<p>“(…) se tiene claro que, el factor de forma (0.65) fue utilizado por la concesionaria para determinar los volúmenes de los</p>



⁷⁷ Foja 556 reverso.
⁷⁸ Foja 504.
⁷⁹ Foja 557.

Escrito de descargo presentado el 27 de setiembre de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS
<p>que hay variación en el diámetro a la altura del pecho (DAP) <u>debido a las especies con fustes cilíndricos debe ser tomado en cuenta con el factor de forma 0.75 (...).</u></p> <p>(...) el informe técnico señala que los volúmenes injustificados no provienen de extracciones autorizadas debido a que dichas especies no presentan raíces tablares altas, es decir, sus características no permiten considerar la existencia de variabilidad en la medición de los individuos (...).</p> <p>El volumen del árbol, se determina en base al diámetro a la altura del pecho (1.30 metros) (DAP), la altura comercial (HC) y el factor de forma (...) un inventario forestal es una estimación del volumen de los árboles de interés, cuyo cálculo esta licenciado por sus componentes, de tal forma que en el manual de supervisión del OSINFOR, otorga un porcentajes positivos y negativos a cada variable y en el caso de la altura permite un porcentaje de +/- 20% del valor estimado en los documentos de gestión. (...) demostramos que los errores de la supervisión no sólo son cuestión de forma sino son cuestiones de fondo (...) ⁸⁰.</p>	<p>individuos censados, los mismos que, posteriormente, fueron aprobados para su aprovechamiento, ello mediante Resolución Directoral N° 116-2016-GRU-ARAU-GRRNGMA-DGFFFS (fs. 179). Por tal motivo, no es posible que esta Administración practique el análisis técnico al descargo formulado por la concesionaria, aplicando para ello un factor de forma distinto al utilizado para el censo forestal.</p> <p>Sin perjuicio de ello, con la finalidad de efectuar un análisis objetivo que conlleve a la búsqueda de la verdad de los hechos, la Autoridad Instructora solicitó a la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (ARAU) del Gobierno Regional de Ucayali, mediante Oficio N° 346-2017-OSINFOR/08.2.1, de fecha 26 de junio de 2017 (fs. 408). De esta manera, por Informe Técnico N° 110-2017-OSINFOR/08.2.1., del 25 de agosto de 2017 (fs. 488), se analizó técnicamente la lista de trozas y las guías de transporte forestal de las especies objeto de la imputación de cargos (mashonaste y pumaquiroy), evaluación que fue confirmada mediante el Informe Técnico N° 048-2017-OSINFOR/08.2.1., del 20 de octubre de 2017 (fs. 545) al establecerse que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - "Para la especie <i>Aspidosperma macrocarpón</i> "pumaquiroy": <p>Durante la supervisión se encontró 01 individuo en tocón, el cual según lo declarado en el POA, presenta una altura comercial de 20 metros, no siendo concordante con la suma de longitudes de las 09 trozas transportadas en amparo de las GTF-Estado Natural (41.24 m³)⁸¹, existiendo una diferencia entre lo declarado en el POA y lo consignado en las listas de trozas de las GTF-Estado Natural, de 21.24 metros (106.2% superior a lo declarado en el POA), por lo tanto, técnicamente no es justificable.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para la especie <i>Clarisia racemosa</i> "mashonaste": <p>Durante la supervisión se encontraron 09 individuos en tocones, los cuales, según lo declarado en el POA, presentan alturas que suman un total de 150 metros, no obstante, según lo reportado mediante las GTF-Estado Natural, de los 09 árboles se obtuvo 60 trozas rollizas, las que presentan longitudes que suman un total de 339.3 metros, existiendo una diferencia entre lo declarado en el POA y lo consignado en las listas de trozas de las GTF-Estado Natural, de 189.3 metros (126.2% superior a lo declarado en el POA), por lo tanto, técnicamente no es justificable.</p>

⁸⁰ Fojas 504 a 507.

⁸¹ Se transportaron con las Guía de Transporte Forestal al Estado Natural N° 25-001-000094 (fs. 450) y N° 25-001-000095 (fs. 442).



Escrito de descargo presentado el 27 de setiembre de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS
	<p>Por tal motivo, los resultados de la evaluación técnica realizada a través del Informe Técnico N° 110-2017-OSINFOR/08.2.1, nos permite demostrar que lo manifestado por la concesionaria carece de sustento técnico que logre desestimar los volúmenes injustificados atribuibles a ella".</p> <p>Por otro lado, se tuvo que, "Los márgenes o rangos consignados en el manual de supervisión de concesiones forestales con fines maderables, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 063-2016-OSINFOR, se establecieron con la finalidad de determinar si existió o no, sobre o sub-estimación al momento de la implementación del censo forestal en el área del POA, aquello en base a la comparación entre los datos dasométricos consignados en el POA con los datos dasométricos obtenidos durante la supervisión de los individuos en pie".</p> <p>Conforme a ello, tras el análisis realizado en el Informe Técnico N° 028-2017-OSINFOR/08.2.1, de fecha 9 de junio de 2017 (fs. 401), practicado también en la fase instructora, se determinó que no existe sub-estimación y sobre-estimación de los datos consignados en el censo del POA. Por lo que no ameritaba hacer un análisis considerando que las alturas fuesen 20% mayores a lo establecido en el documento de gestión.</p> <p>En tal sentido, "(...) El resultado expuesto en el informe técnico mencionado en el párrafo anterior, se confirmó con la evaluación técnica realizada posteriormente en el Informe Técnico N° 110-2017-OSINFOR/08.2.1, de fecha 25 de agosto de 2017 (fs. 488), el cual analizó las GTF-Estado Natural de las especies <i>Clarisia racemosa</i> "mashonaste" y <i>Aspidosperma macrocarpon</i> "pumaquiuro", obteniendo que los volúmenes injustificados para cada una de ellas son 16.158 m³ de la especie <i>Clarisia racemosa</i> "Mashonaste" y 3.962 m³ de la especie <i>Aspidosperma macrocarpon</i> "Pumaquiuro".</p> <p>En efecto, estando a que lo argumentado por la concesionaria en su escrito de descargos contra lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 111-2017-OSINFOR/08.2.1 (fs. 491), ya fue meritado técnicamente, tal y como se ha indicado en las líneas precedentes, se concluye que lo esbozado por la titular de la concesión no ha logrado desvirtuar la imputación de cargos en este extremo (...)"⁸².</p>
<p>e) "(...) no han tenido en consideración los antecedentes que ha generado el Contrato de Concesión Forestal, y actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre, como la resolución (...) que aprueba el POA 06 reformulado (...) y la resolución (...)"</p>	<p>"(...) de acuerdo al numeral 6.1.1 (Revisión documentaria) del Manual de supervisión de concesiones forestales con fines maderables, aprobado por Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, de fecha 30 de enero de 2013 (vigente al momento de realizarse la supervisión de campo), "La DSCFFS o la OD, con competencia en el ámbito de la concesión que será supervisada, según sea el caso, solicitará a la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre competente,</p>

Handwritten initials and a circular stamp with illegible text.

Escrito de descargo presentado el 27 de setiembre de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS
<p>que aprueba el POA 07 reformulado (...) se puede apreciar que en la referida Resolución Directoral, el área del PCA 07 como también las especies, número de árboles y volúmenes autorizados del POA 07 reformulado (...) han sido autorizados y en ningún momento se puede sesgar a que no existe documentación alguna en la que pueda demostrar que se ha realizado extracción alguna sin autorización, lo cual demuestro que mi representada la tenido autorización por parte de la autoridad administrativa competente. (...) Asimismo, tampoco se ha considerado lo manifestado respecto a la inadecuada aplicación de la legislación forestal como es el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (...)⁸³”.</p>	<p>copia autenticada de los documentos mencionados para la ejecución de la supervisión (...).”</p> <p>Acorde con el lineamiento prescrito, a fojas 051, obra el Oficio N° 077-2016-OSINFOR/07.2, de fecha 4 de marzo de 2016, mediante el cual, la Oficina Desconcentrada de Pucallpa del OSINFOR, solicitó al Gerente de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Ucayali, la información correspondiente a la concesión forestal N° 25-PUC/C-J-022-03, cuya titularidad recae sobre la empresa Maderera Betty E.I.R.L.</p> <p>Conforme a ello, la Autoridad Forestal procedió a remitir la documentación requerida, la misma que, actualmente, forma parte del acervo documentario del expediente administrativo. Siendo así, obra a fojas 179, la Resolución Directoral N° 116-2016-GRU-ARAU-GRRNGMA-DGFFS, de fecha 18 de abril de 2016, mediante la cual se le aprobó a la concesionaria el Plan Operativo Anual VII (PCA N° 07) reformulado.</p> <p>Así, esta Administración quiere dejar constancia de que, con la finalidad de efectuar la supervisión programada, entre otros, al POA VII aprobado a la titular de la concesión, se tuvo que contar, necesariamente, con la documentación pertinente, puesto que, es en base a ello que, se toma conocimiento de los individuos que al formar parte del censo, son los autorizados para su aprovechamiento. Por tanto, es inaceptable que la concesionaria asevere que no se ha tomado en cuenta los antecedentes de su concesión (resoluciones que aprobaron sus documentos de gestión) ya que, fue justamente de la evaluación de ellos conjuntamente con los resultados obtenidos en la evaluación de campo que, se logró determinar la extracción no autorizada de un volumen de madera.</p> <p>En definitiva, si bien, la concesionaria contaba con autorización para el aprovechamiento del recurso forestal maderable, del trabajo de campo efectuado por el supervisor del OSINFOR y de la revisión del acervo documentario remitido por la Autoridad Forestal concedente, se tuvo que, la concesionaria realizó extracciones de individuos que no formaron parte de los árboles censados en su POA VII, lo que, a todas luces, ha configurado una infracción administrativa que merece ser sancionada.</p> <p>Por otro lado, arguyó también la concesionaria que no se ha aplicado adecuadamente el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. Siendo así, con el objeto de rebatir lo señalado por la administrada, es oportuno traer a colación lo siguiente:</p> <p>El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la</p>



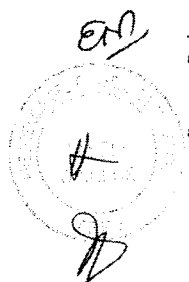
Escrito de descargo presentado el 27 de setiembre de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS
	<p>ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.</p> <p>De acuerdo a lo establecido en la norma citada, el régimen o sujeción al principio de legalidad en un Estado de Derecho debe ser entendido a partir de su vinculación positiva, siendo que la actuación de las entidades de la Administración Pública debe someterse a la totalidad del sistema normativo, pues en un Estado de Derecho toda acción singular de poder debe estar justificada y predeterminada en una disposición legal.⁸⁴</p> <p>En efecto, en base al principio de legalidad, la actuación de la Administración Pública deberá estar autorizada por norma a efectos de que dicho actuar se encuentre ajustada a ley. En ese sentido, y de acuerdo al Dr. Gordillo, las “facultades de un órgano administrativo serán regladas cuando una norma jurídica predetermina en forma concreta una conducta determinada que dicho órgano debe seguir, o sea, cuando el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto”⁸⁵.</p> <p>Dicho esto, queda claro que las actuaciones y decisiones emanadas por la Administración, deben estar enmarcadas dentro del conjunto de principios y normas que forman parte del ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Ahora bien, es preciso advertir que, el tercer párrafo del artículo 54° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI establece que, “El año operativo se inicia al día siguiente de la notificación de la resolución que aprueba el plan de manejo, y tiene una duración de trescientos sesenta y cinco días calendario”.</p> <p>De esta forma, siendo que la Resolución Directoral N° 116-2016-GRU-ARAU-GRRNGMA-DGFFS, acto administrativo mediante el cual se le aprobó a la concesionaria el POA VII reformulado, es de fecha 18 de abril de 2016, el ejercicio para el aprovechamiento del recurso forestal maderable se realizaría durante el periodo del aludido documento de gestión, es decir, desde el 18 de abril de 2016 hasta el 18 de abril de 2017.</p> <p>Así, se tiene que, a la fecha en que la Autoridad Forestal aprobó la reformulación del POA VII ya se encontraba vigente</p>



⁸⁴ Véase la Consulta Jurídica N° 022-2013-JUS/DGDOJ, de fecha 25 de noviembre de 2013.

⁸⁵ GORDILLO, Agustín (2003). *Tratado de Derecho Administrativo. Parte General*. Tomo I. Lima: Fundación de Derecho Administrativo – Ara Editores, pág. X-10.

Escrito de descargo presentado el 27 de setiembre de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS
	<p>la Ley N° 29763⁸⁶ y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁸⁷. Por tanto, queda claro que, los hechos imputados debieron efectuarse, necesariamente, durante el periodo de vigencia del documento de gestión, es decir, cuando ya se encontraba en vigor la actual normativa forestal, razón por la cual, la tipificación de las conductas infractoras se realizó en atención al Reglamento para la Gestión Forestal.</p> <p>Finalmente, corresponde señalar que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú⁸⁸ prescribe que "las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su respectiva entrada en vigencia, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos". Asimismo, de acuerdo con el artículo 109° de la Carta Constitucional se dispone que "la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte"⁸⁹.</p> <p>En ese orden de ideas, la regla general respecto a la aplicación de las normas en el tiempo en nuestra regulación se encuentra vinculada al concepto de aplicación inmediata que es aquella que "(...) se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada"⁹⁰. Siendo así, el sistema legal peruano ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos,</p>



⁸⁶ De acuerdo, a su Sexta Disposición Complementaria Final.- "La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano (...)"

⁸⁷ Considerar que, Con fecha 1 de octubre de 2015 entró en vigencia la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763⁸⁷, y sus reglamentos aprobados por Decretos Supremo N° 018-2015-MINAGRI (Reglamento para la Gestión Forestal), Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI (Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre), Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI (Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales) y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI (Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas), publicados en el diario Oficial El Peruano el 30 de setiembre de 2015.

⁸⁸ **Constitución Política del Perú**
Artículo 103°. - Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
 La Constitución no ampara el abuso del derecho".

⁸⁹ **Constitución Política del Perú.**
Artículo 109°. - La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

⁹⁰ RUBIO CORREA, Marcial. *Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo*. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2010, pp. 21



Escrito de descargo presentado el 27 de setiembre de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS
	<p>dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite⁹¹.</p> <p>De acuerdo a los argumentos expuestos por esta Dirección de Línea, se confirma la validez de la tipificación de las conductas infractoras, aplicando para ello, la Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, debiéndose desvirtuar lo alegado por la concesionaria en ese extremo (...)”⁹².</p>
<p>f) “(...) el artículo 206° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, (...) conforme al citado dispositivo legal (...) una persona natural o jurídica se constituye en sujeto de infracción y sanción administrativa solamente en cualquiera de los 5 supuestos ahí establecidos (...) la autoridad administrativa forestal no ha determinado en cual de dichos supuestos normativos se encuadraría la conducta de mi representada (...) no ha establecido de forma clara y precisa (...) de qué forma la conducta del intervenido (...) cumplió la condición de ser un sujeto de infracción (...). (...) bajo el contexto, se advertiría que la conducta del recurrente no se encuadraría en ninguno de los presupuestos normativos previstos en el artículo 206° del Reglamento para la Gestión Forestal (...), pues no está acreditado que sea titular del título habilitante otorgado por la Autoridad Forestal, (...) motivo por el cual, la atribución de las conductas infractoras adolecería de falta de motivación (...)”⁹³.</p>	<p>“(…) el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085, Ley de creación del OSINFOR, establece, entre las funciones de esta Administración, “Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos (...)”. Asimismo, el artículo 9° del mismo cuerpo legal preceptúa que “Las infracciones y sanciones administrativas a que están sujetos los titulares de los derechos de aprovechamiento, se establecen en la legislación forestal y de fauna silvestre (...)”. (el resaltado es nuestro).</p> <p>En esa línea, el segundo párrafo del literal b) del numeral 197.1 del artículo 197° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que el OSINFOR “Ejerce la función fiscalizadora y sancionadora sobre los titulares de los títulos habilitantes, siempre que la conducta infractora haya sido realizada incumpliendo las condiciones previstas en el título otorgado, los planes de manejo u otros documentos de gestión vinculados a dicho título”. (el resaltado es nuestro).</p> <p>Por otro lado, el literal b) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, de fecha 22 de marzo de 2017, prescribe que la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre tiene, entre sus funciones “Conducir el procedimiento administrativo sancionador generado a los titulares de títulos habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre”. (el resaltado es nuestro).</p> <p>Conforme a la normativa citada, queda claro que el OSINFOR ejerce su competencia fiscalizadora sobre los títulos habilitantes y, por ende, aplica su potestad sancionadora,</p>

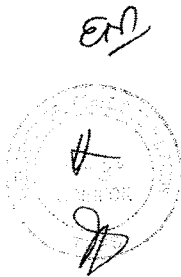
Handwritten initials and a circular stamp with illegible text.

⁹¹ Véase sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de julio de 2012, recaída en el expediente N° 00316-2011-PA/TC.

⁹² Folios 558 a 559 reverso.

⁹³ Folios 509 a 511.

Escrito de descargo presentado el 27 de setiembre de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS
	<p>cuando el caso lo amerite, sobre aquellos que, justamente, son los responsables de tales títulos mediante los cuales se efectúa el aprovechamiento de los recursos forestales maderables. Así, para el presente caso, conviene establecer que, conforme al ítem i) del literal a) del numeral 39.2 del artículo 39° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, es un título habilitante en tierras de dominio público la concesión.</p> <p>En ese entender, quien ostente un título habilitante para el aprovechamiento del recurso forestal, asume la responsabilidad ante la Administración por el inadecuado manejo que se haya evidenciado dentro del área concesionada. De ahí que las obligaciones específicas adquiridas por la concesionaria, deban ser supervisadas, a fin de comprobar su cumplimiento, puesto que, es labor del OSINFOR la supervisión periódica la implementación de lo establecido en el documento de gestión, a fin de asegurar que se esté realizando un adecuado manejo que asegure un aprovechamiento sostenible del recurso forestal, entendiéndose así que "la adecuada implementación del aprovechamiento forestal garantiza la reducción del impacto ambiental y el incremento del rendimiento de los productos obtenidos (...)"⁹⁴.</p> <p>Ahora bien, habiendo quedado claro que es competencia del OSINFOR supervisar a los titulares de los títulos habilitantes y, por ende, verificar la debida implementación de los documentos de gestión de los concesionarios (en su calidad de titulares de un título habilitante), cabe determinar si la empresa Maderera Betty E.I.R.L. puede ser considerada como una concesionaria.</p> <p>Al respecto, obra a fojas 353 del expediente administrativo, la Adenda al Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 25-PUC/C-J-022-03, de fecha junio de 2011, mediante la cual se formaliza la transferencia de la titularidad del precitado contrato de concesión a favor de la empresa Maderera Betty E.I.R.L.</p> <p>De esta manera, mediante Carta N° 430-2016-OSINFOR-DSCFFS/06.1, de fecha 6 de julio de 2016 (fs. 017), se comunicó a la precitada empresa, en su calidad de titular de un título habilitante, que el OSINFOR, en ejercicio de sus funciones, había programado efectuar una supervisión de oficio, entre otros, al POA VII reformulado. Conforme a ello, mediante Carta Poder, de fecha 11 de julio de 2016 (fs. 022), la señora Betty Ruiz Delgado, en representación de la empresa Maderera Betty E.I.R.L., señaló que, "(...) En calidad de titular de la concesión forestal con fines</p>



⁹⁴ Conforme lo establece el primer párrafo del artículo 58° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.



Escrito de descargo presentado el 27 de setiembre de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS
	<p>maderables N° 25-PUC/C-J-022-03, en uso de mis facultades y derechos, otorgo poder amplio y suficiente al sr. Lenin Ramirez Aranciba (...) para que en nuestra representación participe y suscriba las actas de inicio y finalización, así como los formatos de campo de la supervisión a realizar al área del POA 6 y POA 7 (...). (el resaltado es nuestro).</p> <p>Así, se ha dejado constancia de que esta Administración, de acuerdo a la documentación remitida previamente por la Autoridad Forestal, le reconoció la titularidad del Contrato de Concesión N° 25-PUC/C-J-022-03 a la empresa Maderera Betty E.I.R.L., la misma que, lejos de desconocer tal atribución, asintió de manera expresa su calidad como concesionaria, motivo por el cual es razonable concluir que, el presente PAU se ha venido siguiendo contra la precitada empresa en su calidad de titular de un contrato de concesión, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 206° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (...)⁹⁵.</p>
<p>g) "(...) el Informe Final de Instrucción N° 111-2017-OSINFOR/08.2.1, de fecha 28 de agosto de 2017, está amparando la aplicación del Reglamento del PAU, aprobado por la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, vulnerándose así el principio de legalidad e inobservando el debido procedimiento, ya que, se estaría imponiendo una futura sanción con una normativa que no corresponde, ya que los hechos materia de imputación, fueron realizados en el año 2016, debiéndose haber procedido conforme al Reglamento del PAU, aprobado por Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR. En ese entender, se estaría cometiendo un delito contra la Administración Pública, bajo el ilícito penal de abuso de autoridad. De la misma manera, advierte la concesionaria que se quiere aplicar al presente PAU la Resolución Presidencial N° 022-2017-OSINFOR, que aprueba los criterios técnicos para determinar la gravedad del daño por la comisión de infracciones en materia forestal, y la Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR, la misma que aprueba la metodología de cálculo del</p>	<p>"(...) constitucionalmente se tiene un reconocimiento de la aplicación inmediata de la ley en el tiempo, lo que se condice con lo preceptuado en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, el mismo que a la letra dice, "La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".</p> <p>Aunado a ello, cabe resaltar que, para los supuestos de normas de carácter procesal, se aplica el criterio de <i>tempus regit actum</i>, que, de acuerdo a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, implica la aplicación de la norma vigente cuando se realiza el acto procesal, es decir, de aplicación inmediata.</p> <p>En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional del Perú ha establecido en su sentencia recaída en el expediente N° 1300-2002-HC/TC, respecto a la norma procedimental, que "(...) La regla general es su aplicación inmediata. Determinados hechos, relaciones o situaciones jurídicas existentes, se regulan por la norma vigente durante su verificación, pues (...) el proceso se desarrolla de acuerdo a las normas vigentes durante el mismo. Está prohibida la aplicación retroactiva de normas no sólo por estar prohibida constitucionalmente, sino porque debido a la naturaleza del proceso, como sucesión de actos, se debe aplicar la norma vigente al momento en que éstos se producen".</p> <p>Dicho criterio ha sido recogido también en la segunda disposición complementaria del Texto Único Ordenado del</p>

EM

Escrito de descargo presentado el 27 de setiembre de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS
<p>monto de las multas a imponer por el OSINFOR (...) ⁹⁶.</p>	<p>Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable al presente caso de forma supletoria, al establecerse que, "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (...)".</p> <p>Es así que, la segunda disposición complementaria final del Reglamento del PAU, aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, de fecha 2 de marzo de 2017, señaló que "El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano", es decir, las reglas vertidas en el precitado Reglamento eran de obligatorio cumplimiento a partir del 6 de marzo de 2017.</p> <p>Así también, es propicio aseverar que, el presente PAU se inició mediante la Resolución Sub Directoral N° 029-2017-OSINFOR-SDFCFFS, de fecha 5 de junio de 2017, es decir, cuando ya se encontraban vigentes tanto el nuevo Reglamento del PAU, la "Metodología de cálculo del monto de las multas a imponer por el OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre", aprobado por Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR⁹⁷ y los "Criterios técnicos para determinar la gravedad del daño por la comisión de infracciones en materia forestal", aprobados por Resolución Presidencial N° 022-2017-OSINFOR⁹⁸.</p> <p>Finalmente, cabe concluir que, siendo las reglas señaladas en el párrafo anterior de carácter procesal⁹⁹, su aplicabilidad está sujeta a la inmediatez, es decir, a adquirir fuerza obligatoria desde su efectiva vigencia, encontrándose constreñida esta Administración a utilizarlas en el presente PAU, puesto que, una actuación contraria, hubiese significado el desconocimiento del debido procedimiento (...) ¹⁰⁰.</p>

⁹⁶ Fojas 507 a 508 y 512.

⁹⁷ El artículo segundo de la parte resolutive de la precitada resolución estableció que "la metodología aprobada en el artículo precedente es de aplicación inmediata a los procedimientos administrativos únicos en trámite bajo los alcances de la Ley N° 29763 y sus Reglamentos".

⁹⁸ El artículo segundo de la parte resolutive de la precitada resolución estableció "Disponer que el documento aprobado en el artículo precedente entra en vigencia al día siguiente de publicada la presente resolución en el portal institucional (...)".

⁹⁹ "La norma procesal, como especie de la norma jurídica, se caracteriza por ser instrumental, formal y dinámica. Es instrumental porque asegura la eficacia de la norma material y regula el mecanismo para su aplicación y cumplimiento. Es derecho para el derecho. Es una norma prevista para hacer cumplir otra norma. Es formal porque asegura que los requisitos extrínsecos del conflicto se cumplan, asegurando y precisando facultades de todos los participantes en la actividad procesal. Es dinámica porque regula la actividad de los partícipes en la relación produciendo un juego dialéctico: no da definición absoluta a los actos pero los rodea de la seguridad necesaria como para que sirva de apoyo a los que se suceden". Véase http://www.academia.edu/8794268/Norma_Procesal.

¹⁰⁰ Fojas 598 reverso a 599.



Escrito de descargo presentado el 27 de setiembre de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS
<p>h) "(...) la imposición sancionadora por el monto de 20.002 UIT, está sustentada bajo el cálculo de multa que está contemplado en la DETERMINACIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN FORESTAL VIGENTE, mediante Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR; no es posible que hayan realizado un cálculo en base a subjetividades por parte del equipo técnico que realizó el procedimiento administrativo en contra de mi patrocinada (...)¹⁰¹".</p>	<p>"(...) para el cálculo del monto de la multa a imponer, se aplicó la metodología aprobada por Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR, la misma que contiene los factores a considerar para obtener la cuantía de la sanción pecuniaria a imponer, los cuales se detallan seguidamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Gravedad de los daños generados. b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor. c) Los costos evitados por el infractor. d) Los costos administrativos para la imposición de la sanción. e) La afectación y categoría de amenaza de la especie. f) La función que cumple en la regeneración de la especie. g) La conducta procesal del infractor. h) Reincidencia. i) Reiterancia. j) La subsanación voluntaria por parte del infractor, si es realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de infracciones. <p>Siendo así, lo alegado por la concesionaria no encuentra asidero alguno, pues, la determinación de la multa a imponer no se ha obtenido en razón de criterios subjetivos, sino de acuerdo a los factores y criterios reconocidos expresamente en la metodología aprobada por la precitada resolución presidencial.</p> <p>Por otro lado, cabe agregar que, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, haciendo plena referencia al principio de razonabilidad, establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites y la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido¹⁰².</p>

EM

Foja 512.

¹⁰²

TUO de la Ley N° 27444

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.4. Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Escrito de descargo presentado el 27 de setiembre de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS
	<p>De esta forma, al haberse acreditado las infracciones cometidas por la concesionaria (ello, mediante el Informe Final de Instrucción N° 111-2017-OSINFOR/08.2.1), se determinó la consecuencia jurídica que le correspondía a cada una de las infracciones administrativas.</p> <p>Así, a fojas 499 del expediente administrativo, obra el formato de "Cálculo de la Multa", el cual consideró el daño generado al recurso maderable, el beneficio ilícito, el costo evitado, los costos administrativos, la probabilidad de detección y los factores atenuantes y agravantes; indicadores que fueron recogidos, tal y como se ha señalado, en la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, por Infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre", aprobada por Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR, de fecha 2 de junio de 2017. De esta manera, la multa impuesta fue calculada en atención al principio de razonabilidad.</p> <p>No obstante, debe señalarse que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la Autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>De esta forma, se determinó que, para sancionar las conductas infractoras por la extracción no autorizada de un producto maderable, así como su posterior transporte, tendría que aplicarse, en estricto respeto al principio de legalidad, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, toda vez que, la tipificación del supuesto de hecho de dichas conductas, así como sus consecuencias jurídicas, se encuentran establecidas en el precitado Reglamento.</p> <p>Finalmente, cabe mencionar que, de acuerdo a la categorización de especies amenazadas de flora silvestre, aprobada por Decreto Supremo N° 043-2006-AG, la especie <i>Clarisia racemosa</i> "mashonaste" se encuentra en estado casi amenazada (NT), pues su aprovechamiento sin criterios de manejo, constituye un peligro para el bosque (...)”¹⁰³.</p>

Fuente: (i) Escrito de descargo presentado el 27 de setiembre de 2017;
(ii) Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS.

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

68. De lo expuesto, se colige que a través de la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS, la Dirección de Fiscalización se pronunció y valoró todos los argumentos expuestos por la administrada en sus escritos de descargos presentados: el 30 de mayo de 2017 y el 27 de setiembre de 2017; luego de lo cual,

¹⁰³ Fojas 600 y reverso.



determinó que no resultaban suficientes para desacreditar todos los hechos infractores detectados durante la supervisión de campo, por lo que se resolvió sancionar a la administrada por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. Por consiguiente, queda desestimado lo alegado por la administrada en este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Maderera Betty E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 51 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-022-03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 310-2017-OSINFOR-DFFFS, la misma que ordenó la implementación de medidas correctivas y sancionó a la empresa Maderera Betty E.I.R.L. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, con una multa de 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa Maderera Betty E.I.R.L., a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 007-2017-02-01-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR